República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veintitrés (23) de Junio de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2015-00025**-00
Demandante: MILTON ESTRADA TABOADA Y ELEAZAR AUGUSTO ESTRADA TABOADA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Los señores MILTON ESTRADA TABOADA Y ELEAZAR AUGUSTO ESTRADA TABOADA por conducto de apoderada interponen demanda de reparación directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, pretendiendo se reconozca y pague los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos con ocasión de la falsedad en el documento público de 14 de enero de 2003 que traslado la matrícula del vehículo de placas UNA776 de su propiedad al tránsito y transporte de Codazzi Cesar para la cancelación de la matrícula y posterior chatarrización.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha veintinueve 29 de abril de 2015 (fl.105-106), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por los señores Milton Estrada Taboada y Eleazar Augusto Estrada Taboada contra Departamento de Sucre- Secretaria de Transito Departamental.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.[1]

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos ($70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

[1] Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A